

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Radicados: 05001310301920210037500

Demandante: Construcciones Dumova SAS

Demandado: Obrasde SAS

Providencia: Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. De la factura cambiaria. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario*

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

del servicio.” Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1231, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; (2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*” (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su párrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el párrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia

electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del **RADIAN**, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. **Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma.** Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

2.4 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad Construcciones Dumova SAS solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra de Obrades SAS, para lo cual aporta las facturas electrónicas identificadas con los números FE 96, FE 97, FE 98, FE 102, FE 137, FE 139, FE 140, FE 146, FE 147 y FE 148 (Cfr. Archivo 3).

Una vez realizado el estudio de la demanda el Juzgado advierte que se trata de facturas electrónicas de venta, por lo tanto debe cumplirse no sólo con lo establecido en el Código de Comercio sino también con la regulación específica para este tipo de título valor. Así, una vez revisados los documentos que se aportaron con la demanda, encuentra el Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

La normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “*un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor*” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

En este punto es preciso indicar que las facturas allegadas se expidieron en vigencia del Decreto 1154 de 2020 y en esta medida es necesario que las facturas se encuentren registradas en el

RADIAN y que además cuenten con la respectiva certificación de la existencia de la factura como título valor, la cual debe ser expedida por la DIAN, de acuerdo a la normatividad que se viene referenciando- artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

En el presente caso, si bien la parte accionante aporta las facturas de venta y con ellas unos pantallazos que en principio indican que las mismas se encuentran inscritas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo cierto es que de los anexos allegados no se aprecia el título de cobro o Certificación expedida por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma configura el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente y autónomo. Por lo tanto, el contenido de los documentos allegados no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 15 de 2021 lo que imposibilita librar mandamiento de cobro ejecutivo.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que se allega únicamente las facturas electrónicas que la parte actora manifiesta haber remitió al demandado, sin embargo, no se adjunta la respectiva certificación de la existencia de la Factura como título valor expedida por la DIAN, conforme a lo preceptuado por el artículo 2.2.2.53.14 parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020.

Conclusión. Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago petitionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc494d335662e700fbdf6ed621487496f4f028b892f94a96c1e7ffa7920b2cde

Documento generado en 21/10/2021 02:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>